

**Modificación Parcialmente Estatuto Autónomo de
Servicios de la Defensoría de los Habitantes
ACUERDO N° 0600-DH**

LA DEFENSORA DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101, 102 y 103 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978; artículos 1, 2 inciso c), de la Ley General de Control Interno, Ley N° 8292 del 31 de julio de 2002; artículos 2 de la Ley de la Defensoría de los Habitantes de la República, Ley N° 7319 del 17 de noviembre de 1992; artículos 1, 8, 9 incisos a), b), d) y e), 21, 22, del Reglamento a la Ley de la Defensoría de los Habitantes, Decreto Ejecutivo N° 22266-J del 15 de junio de 1993;

Considerando:

- I. Que la Defensora de los Habitantes de la República es la máxima autoridad en la organización, dirección y coordinación en el funcionamiento de la institución.
- II. Que La Administración Pública conforme al principio de legalidad, debe actuar sometida al ordenamiento jurídico, el cual está integrado por las fuentes escritas (Constitución Política, tratados internacionales, ley, reglamentos, circulares) y no escritas (principios generales, jurisprudencia y costumbre), así como las reglas de la ciencia y de la técnica (artículos 6, 7 y 16 de la Ley General de la Administración Pública); lo que implica que solo puede hacer lo que le está permitido o autorizado por el ordenamiento jurídico.
- III. Que, en ese sentido, Ley General de la Administración Pública (LGAP), dispone en su artículo 9 que: Artículo 9°.-1 El ordenamiento jurídico administrativo es independiente de otros ramos del derecho. Solamente en el caso de que no haya norma administrativa aplicable, escrita o no escrita, se aplicará el derecho privado o sus principios. 2.- Caso de integración, por laguna del ordenamiento administrativo escrito, se aplicarán, por su orden, la jurisprudencia, los principios generales del derecho público, la costumbre y el derecho privado y sus principios.
- IV. El ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria, atribuida a la Administración Pública, para prohibir y castigar aquellas conductas que se consideran contrarias al ordenamiento jurídico disciplinario, encuentra fundamento en nuestra Constitución Política de conformidad con sus ordinales 191 y 192; así como en los numerales 102 inciso c), 104, 105, 107, 108, 109, 211 al 213, 263 y 308 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) Habrá motivo para la apertura de un procedimiento disciplinario administrativo, cuando exista prueba material que permita de una forma razonable, establecer una hipótesis de probabilidad, que será sometida al contradictorio dentro del procedimiento disciplinario, de la cual se desprendan hechos claros, precisos y circunstanciados de que la persona funcionaria pública actuó con dolo, es decir, hubo una intención de realizar el hecho o no cumplir con una acción; o bien, procedió con culpa grave en el cumplimiento de sus funciones al actuar de manera imprudente o negligente, esto es, faltó a su deber

de cuidado. El procedimiento administrativo, está concebido en los ordinales 39 y 41 de la Constitución Política, y busca garantizar una resolución administrativa que respete el debido proceso, su derecho de defensa, además del contradictorio o la bilateralidad de la audiencia. Por su parte, las disposiciones contenidas en la LGAP en esta materia, tienen carácter principista en lo relativo a la regulación de los procedimientos administrativos de leyes especiales, al establecer en su "Libro Segundo" los principios generales del procedimiento administrativo, y señalar los elementos básicos constitutivos del debido proceso constitucional en sede administrativa, señalando en el artículo 216 que "La Administración deberá adoptar sus resoluciones dentro del procedimiento con estricto apego al ordenamiento..."; dispone que el objeto más importante y principio fundamental del procedimiento administrativo, es la verificación de la verdad real de los hechos que sirven de motivo al caso final (art. 214 LGAP) y como finalidad:

- V. Que el Cumplimiento de los fines de la Administración (art. 214 LGAP) : El Respeto de situaciones jurídicas de la persona administrada Las garantías mínimas de toda persona investigada, que deben regir el debido proceso y que son aplicables a los procedimientos disciplinarios administrativos (Resolución de la Sala Constitucional número 5469-95 de las 18:03 horas del 4 de octubre de 1995, y resolución 2488-2001 de las 16:20 horas del 27 de marzo de 2001); son: a) Derecho a que se le informe en forma individualizada, concreta y oportuna, los hechos que se le acusan. b) Derecho de acceso al expediente administrativo y sus piezas. Se debe considerar lo regulado en los artículos 272 a 274 de la LGAP, donde se establecen algunas excepciones. c) Derecho de contar con una persona abogada. d) Oportunidad para la persona interesada de contar con plazo razonable para la preparación de su defensa. e) Derecho a ser escuchado: concederle la audiencia y permitirle presentar las pruebas que considere oportuna para respaldar su defensa. f) Que se fundamenten las resoluciones que pongan fin al procedimiento. g) Derecho a recurrir contra la resolución sancionatoria dictada
- VI. Que, para el eficiente cumplimiento de las atribuciones y competencias de la institución, el/la Defensor/a de los Habitantes tiene la potestad de definir las estrategias y acciones más apropiadas que posibiliten la consecución de los objetivos institucionales. Por tanto, Acuerda:

Único: Modificar parcialmente en lo que corresponde el Estatuto Autónomo de Servicio de la Defensoría de los Habitantes, emitido mediante Acuerdo N° 0600-DH, específicamente los artículos 65, 68, y el 72 y se derogan los artículos 70, 71 y se leerán de ahora en adelante de la siguiente forma.

Artículo 65: De la integración del órgano Director del Procedimiento. Mediante acuerdo, el Defensor (a) de los Habitantes ordenará la integración del Órgano Director del procedimiento ordinario. Dicho órgano estará por tres funcionarios o funcionarias designados por la jerarca de turno. El Órgano Director emitirá una recomendación que siga las pautas de los principios rectores del procedimiento administrativo.

Artículo 68.- De la sanción: Toda sanción que implique suspensión o despido sin responsabilidad patronal que corresponda con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto, será impuesta por el Defensor (a) de los Habitantes, posterior a la integración y recomendación emitida por el Órgano Director.

Artículo 69: Derogado

Artículo 70: Derogado

Artículo 71: Derogado

Artículo 72.-Del acto final. Emitidas las recomendaciones por parte del Órgano Director el Defensor (a) dictará en el plazo perentorio de quince días el hábil acto final mediante la emisión acto motivado. El Departamento de Recursos Humanos será responsable de incluir la resolución en el expediente del servidor o servidora de la Defensoría de los Habitantes de la República, la cual tendrá el recurso que indica el artículo 74 de éste Estatuto. Dicha resolución será comunicada según lo establece la Ley N° 7637, de las Notificaciones, Citaciones y otras comunicaciones oficiales.

Artículo 79.-De la prescripción de la potestad disciplinaria. La prescripción de la potestad disciplinaria se interrumpirá:

- a) Por toda comunicación escrita presentada ante el Departamento de Recursos Humanos o superior inmediato del funcionario (a), dirigida al Defensor (a) según sea el caso, haciendo de su conocimiento los hechos susceptibles de generar responsabilidad.
- b) Por el acto dictado por el Defensor (a) que acuerde el inicio del procedimiento administrativo respectivo.
- c) Por los actos de trámite dictados en el curso del procedimiento administrativo.
- d) Los términos distintos que por normativa legal contemplen un plazo distinto.

SEGUNDO. - Rige a partir de su firma de la Defensora de los Habitantes. Dado en la Ciudad de San José, a las quince horas del dieciséis de marzo del de dos mil veintidós. Catalina Crespo Sancho. Defensora de los Habitantes de la República COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE